



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

47.001.31.03.005.2020.00108.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de tenencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, desde el auto admisorio de la demanda, ha venido dándole el tratamiento diferente y desproporcional al caso en concreto al que se le da a este tipo de procesos, tanto así, que, en primera medida, en un claro desconocimiento de las diferencias que existen entre un común contrato de arrendamiento y un contrato de leasing mobiliario financiero que se le negó a su representada inicialmente su participación vulnerando su derecho de contradicción y defensa, dándole equívocamente aplicación dentro del presente asunto al artículo 384 del Código General del Proceso, cuando, ya las cortes han dejado por sentado que se tratan de dos (2) contratos diferentes, cuya naturaleza y finalidad son totalmente diferentes, solo con unas pocas similitudes.

Este punto de desconocimiento, ha llevado a violentar directamente al debido proceso de su cliente, cuando, inclusive, al seguir el planteamiento de un común contrato de arrendamiento, y proceso de restitución de tales bienes entregados en arrendamiento, que negó infundadamente, las pruebas periciales solicitadas en debida forma según las reglas

del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso. (Obviamente partiendo siempre de equilibrarlo y compararlo con un contrato de arrendamiento común)

Es tal grado de importancia de las mismas, que inclusive, el desconocimiento de las diferencias entre un contrato de arrendamiento y leasing mobiliario financiero, que precisamente las pruebas solicitadas, van en perfecta consonancia con lo que se decida dentro del presente asunto, ya que, la operación de leasing es un préstamo y/o crédito de consumo con garantía de entrega de bienes que son del solicitante del crédito a través de la figura antes anotada, para que, producto del pago mensual del crédito, al final se le devuelva tal propiedad al demandado/cliente, parecido a lo que comúnmente se llama en otro escenario un pacto de retroventa, pero que en el presente asunto, tiene una gravedad, y es que el dinero desembolsado por crédito, no cubre la totalidad del valor real de los bienes entregados en leasing y precisamente, determinar ese valor antes de una posible sentencia de restitución es de suma importancia puesto que, de ordenar una restitución por unas cuotas de crédito caídas de unos bienes inmuebles y muebles sin ni siquiera determinar su valor real, se estaría enriqueciendo sin justa causa al banco a sabiendas como hecho notorio de la posición dominante del mismo dentro del mundo y el mercado comercial y financiero del país.

Y es claro, que la insistencia no es caprichosa del togado, cuando, inclusive es la misma corte, que de entrada le dio una trascendental diferencia a este tipo de procesos, permitiendo, inclusive sin la carga de pago, poder ejercer el demandado su derecho de contradicción y defensa dentro del presente asunto, que se insiste, se desconoció totalmente al inicio del proceso, en una clara posición de prejuzgamiento, que se vio materializado con la negación de las pruebas periciales de manera infundada, en donde se piensa que igual que en un proceso de arrendamiento común, si no se paga, se restituye y punto.

Situaciones anteriores inclusive que deberán a posteriori en caso de continuar, ser revisadas eventualmente por la Corte Constitucional.

De lo anterior, aduce que, es claro, que, pese a que desde un inicio se le puso de presente, el claro diferenciamiento de un simple contrato de arrendamiento con uno crediticio de leasing (sic) mobiliario financiero, el despacho según criterios del juez anterior, insiste en darle el tratamiento equivocado en una clara violación a los derechos fundamentales del demandado.

Se pregunta, si no es más nutrido y sencillo para el proceso practicar las pruebas periciales solicitadas en debida forma, y no al contrario, de cegarse a no escuchar, a profesionales de la materia, vislumbrar tanto la propia naturaleza de este tipo de contratos, como el desconocimiento en caso de una restitución del valor real de los bienes, en un claro enriquecimiento sin causa a la posición dominante como lo es el Banco. A tal punto, que ni siquiera la representante legal del Banco tenía clara la diferencia entre un contrato y otro.

Lo anterior, se insiste da un claro prejuzamiento, en que sin escuchar ni revisar las condiciones propias del contrato atípico suscrito entre las partes, ordenara una restitución por falta de pago, sobre unos bienes que superan grandemente el valor entregado en crédito por parte del banco.

Es que ni siquiera, entró el despacho a valorar al momento del decreto de pruebas y de interrogatorio de parte, el significado, o lo que es una refinería, es decir, no se trata simplemente de un bien inmueble, es un conjunto de bienes puesto para un fin mucho mayor, con un valor en solo bienes superiores a los \$45 Mil Millones de Pesos M/cte.

La refinería de petróleo ocupa una posición central en el proceso de transición energética en el que nos hallamos inmersos, y es un actor clave en la lucha contra el cambio climático; por lo tanto, la refinería es, en consecuencia, la instalación industrial en la que se transforma ese petróleo crudo en productos que sí son efectivamente útiles para las personas. A ese conjunto de operaciones que se realizan para conseguir estos productos se les denomina “procesos de refino”.

Por todo lo anterior, al negar las pruebas periciales, de manera infundada, y con un claro pensamiento de un simple contrato de arrendamiento, existe una clara nulidad procesal por violación al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia, a la forma antes que al derecho, y otros claros derechos vulnerados por la decisión infundada, que inclusive lo llevó, a que cercenara de manera categórica al suscrito la interposición del recurso de reposición y en subsidio de queja sobre la decisión de negar la concesión del recurso de alzada de apelación sobre el auto que negó la práctica de pruebas, en donde sí se revisa el audio, en un claro y no entendido momento del que presumo fue de ofuscación, no dio la oportunidad de presentar los recursos pertinentes (traslado de su decisión) y le ordenó a su secretario la fijación de la fecha de la audiencia siguiente.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión; y por consiguiente, a través de un control de legalidad en su poder oficioso se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que negó de manera infundada, y de un claro prejuzamiento, las pruebas periciales que se solicitaron en debida forma, por no haberse notificado ni dado traslado para la interposición de recursos del auto que resolvió negar la concesión del recurso de apelación mediante audiencia de fecha tres (3) de marzo del año 2.022, y, por ende, se desconoció el derecho fundamental al debido proceso, de su representado, que constituye nulidad procesal, por todas las razones antes expuestas.

En caso de que no se reponga, solicito se admita el recurso de apelación en contra de la decisión tomada por su despacho, en razón de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 322 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de precisarse en primera medida que este Despacho es garante de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, sin que se haya vulnerado derecho alguno al recurrente ni a su representada, en tanto las actuaciones surtidas se han llevado bajo los derroteros de la ley procesal vigente.

Adviértase que, en el asunto, pese a los argumentos de la parte demandada, se le ha oído y dado trámite a sus escritos, excepciones, nulidades y recursos, pese traerse de forma reiterante en alguno de ellos los mismos argumentos. No obstante, nuevamente solicita el recurrente se le decreten las pruebas que deprecó, cuando al ser las mismas negadas no presentó en debida forma los recursos de los que se duele.

En tal sentido, ha de tener en cuenta el memorialista que el proceso se ha adelantado bajo las normas del Código General del Proceso, por lo que no puede pretender que, en pro de sus pretensiones, se deje de aplicar el mismo y se decreten las pruebas o se dé trámite a los recursos no solicitados e impetrados en debida forma, bajo las premisas de nulidades o control de legalidad.

Así las cosas, ha de insistirse atendiendo los recurrentes argumentos del extremo pasivo, que ya presentó incidente de nulidad en igual sentido, siendo este resuelto en proveído del 19 de mayo de 2022, y contra la cual no se impetró tampoco recurso alguno.

Habiéndose dejado claro en el curso procesal que, se le ha escuchado y garantizado sus derechos en el trámite del asunto, que no se ha configurado nulidad u otra irregularidad, y que, las decisiones proferidas en audiencia de fecha 3 de marzo de 2022, se les notificó a las partes en debida forma, pronunciándose el Despacho sobre las pruebas periciales solicitadas por la parte demandada, donde se le fijó que las mismas no resultaban conducentes, ni pertinentes ni útiles para la resolución de este caso.

A su vez, se resolvió el recurso de reposición que incoó la parte demandada contra esa decisión de negar las pruebas, sin que dentro del término legal se impetrara el recurso de apelación. Empero de manera extemporánea, quiere le sea tramitado el memorialista dicho recurso o decretadas las pruebas que ya le fueron negadas, lo que se torna abiertamente improcedente.

Merito de lo anterior, el Despacho procederá a confirmar las decisiones adoptadas en el auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad, al estar acorde con las ritualidades procesales y no existir vulneración alguna a

los derechos de la parte demandada. A su vez, se niega el recurso de apelación como quiera que dicha decisión no es susceptible de este recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad, al estar acorde con las ritualidades procesales y no existir vulneración alguna a los derechos de la parte demandada.
2. Negar el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, como quiera que, dicha decisión no es susceptible de este recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA